



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2022-00137-00

Chinácota, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del proceso de pertenencia de la referencia interpuesto por PEDRO ANTONIO ACEVEDO PELAEZ, sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) tramitado como recurso de reposición formulado por el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS ACEVEDO GELVEZ así como de las PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

Por auto del 18 de mayo de 2022 se dispuso admitir la demanda conforme a lo ordenado en el artículo 375 del CGP, dado que cumplía con los requisitos legales.

El doctor EDGAR CRUCES MEDINA, alega mediante la excepción previa referida, que revisado los anexos del traslado, se debió allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, para tener certeza que lleguen a tener la condición de demandados e igualmente la respectiva escritura pública.

De la referida excepción se le da traslado a la parte demandante, sin que se pronuncie al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 375 del CGP indica en su numeral 5 que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sin que requiera la respectiva escritura pública.

Analizada la demanda y sus anexos, se tiene que en el certificado especial allegado del predio a usucapir identificado con el No. 264-7784 denominado El Tesorito ubicado en la Vereda Pantanos de Chinácota (folio 11 y 12), así como en el folio de matrícula inmobiliaria (9 y 10) el titular de derecho real del inmueble referido es ISAIAS ACEVEDO GELVEZ, quien es fallecido según el registro civil de defunción allegado, por lo que se convocó a sus herederos determinados ALVARO ACEVEDO PELAEZ, HECTOR ACEVEDO PELAEZ, CARMEN SOFIA ACEVEDO PELAEZ, ESTEFANIA ACEVEDO PELAEZ y a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 inciso primero parte última.

De igual manera sin que lo requiera la norma allegó la escritura de compraventa No. 301 del 7 de octubre de 1971 de la Notaría Única del Círculo de Chinácota.

En ese sentido, no se repondrá el auto admisorio de la demanda cuestionado y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: no reponer el auto admisorio de la demanda conforme a lo solicitado.

Segundo: se dispone fijar el **martes 16 de julio de este año a la hora de las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la diligencia de inspección al bien inmueble referido para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla ordenada, para lo cual se requiere a la parte demandante presentar fotografías actualizadas del predio en las que se observe el contenido de la valla instalada.

A la referida diligencia comparecerá el **perito JAIRO ENRIQUE YARURO** quien rindió la experticia allegada por la parte demandante, el **cual será asomado por la parte interesada.**

Comuníquesele por **secretaría** la fecha de la referida diligencia al curador ad litem doctor EDGAR CRUCES MEDINA.

Así mismo, en la referida inspección **se decretarán** y si es posible se practicarán **las pruebas** solicitadas o las que de oficio se dispongan.

Conforme al **artículo 78 numeral 11 CGP**, es **deber del apoderado judicial del demandante, comunicarlo a sus representados** sobre la diligencia aquí ordenada y su comparecencia, así como la de los testigos con su respectivo documento de identificación.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez